

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



COMUNICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de comunicación:

Personas Para Notificar: MARIA EFIGENIA VARGAS DE MONTOYA 22169904, GLORIA ENEIDS MONTOYA VARGAS 43344908, LUIS HERLIONDO COSSIO JIMENEZ 15482547

Acto Administrativo Para Comunicar: Auto N° **200-03-50-04-0446-2020** del 11/30/2020 “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-04-0446-2020** del 11/30/2020, el cual está integrado por un total de doce folios que se adjunta al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Comunicación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	12/01/2021
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	12/01/2021
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	12/01/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-26-0037-2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

PRIMERO: Que El día 03/04/2020, PONAL adscrito al municipio de Urrao realiza suspensión de actividades en la vereda Quebradona más precisamente en las

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

coordenadas N 6° 12' 03.90" y W 76° 03' 17.41", sitio en el cual se estaba realizando la construcción de una vía interna sin contar con ningún tipo de medidas de mitigación, estudios y/o permisos ambientales para la construcción de la misma y se solicita a CORPOURABA realizar valoración de las posibles afectaciones ambientales que pudieron presentarse por la construcción de dicha vía.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, El día 1 de Julio del 2020 se realizó visita para realizar evaluación detallada de la infracción, se identificó que los trabajos de apertura de la vía, fueron parados, De conformidad con la normatividad se realiza Valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan establecer detalladamente los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Inicio de vía	06	12	4.3	76	3	15.1
Final Vía.	06	12	3.8	76	3	17.6

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1978 del 15 de octubre del año 2020, donde se dejó contenido lo que a continuación se indica:

Desarrollo Concepto Técnico

Se realizó visita para realizar evaluación detallada de la infracción, se identificó que los trabajos de apertura de la vía, fueron parados, De conformidad con la normatividad se realiza Valoración de los motivos de tiempo, modo y lugar que permitan establecer detalladamente los hechos, las circunstancias agravantes y/o atenuantes según lo establecido en el decreto 1076 de 2015 art 2.2.10.1.1.3 dichas valoración se desarrollara a continuación

Se identifica como presuntos infractores a las personas propietarias Maria Efigenia Vargas de Montoya, con cedula de ciudadanía 22.169.904, con número de matrícula 035-22107 (Según catastro Municipal) a la señora Gloria Eneids Montoya Vargas, con cedula de ciudadanía 43.344.908, con número de matrícula 035-22108, (según catastro municipal) al señor Luis Herlindo Cossio Jiménez identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.547

Se pudo observar en campo, que la vía construida esta pasa sobre el afluente un camino, y que habían removido material y ampliado.

AUTO

3

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

Según las mediciones realizadas a la vía, esta cuenta un trayecto Total de 82.3 mts de longitud, por 3.4 mts de ancho, lo que arroja un área de 279.8 mts² intervenidos. En el predio identificado con número de matrícula 035-22107 (según catastro municipal), donde se da apertura de la vía cuenta con un trayecto de 40.4 mts de largo por 3.5 mts de ancho, lo que arroja un área de 141.4 mts², intervenidos y el predio identificado con número de matrícula 035-22108 (según catastro municipal) donde finaliza la vía cuenta con un trayecto 41.9 mts de largo, por 3.5 mts de ancho lo que arroja un área de 146.65 mts².

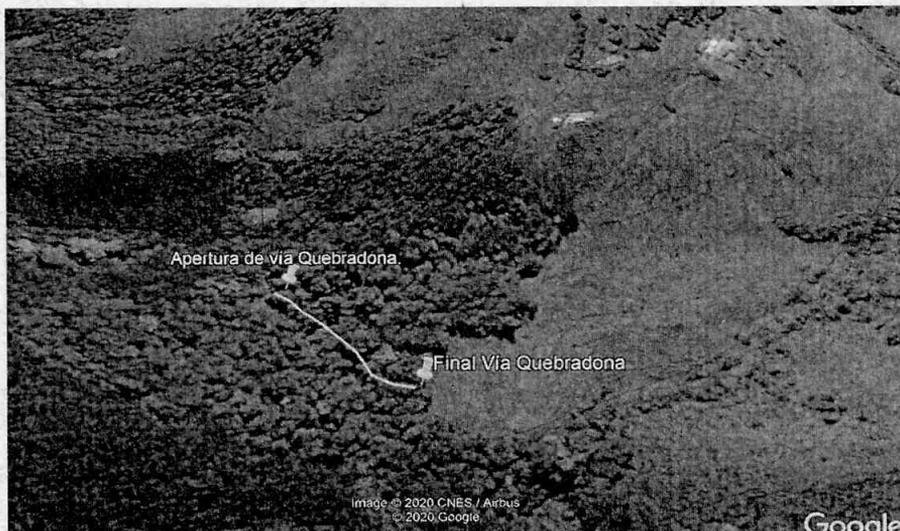


Imagen 1. Track del levantamiento de la vía construida en la vereda El Paso

Después de revisadas las bases de datos de CORPOURABA no se encontró ningún permiso, autorización o concepto ambiental para la construcción de la vía.

Cabe resaltar que toda actividad humana tiene repercusiones negativas en el medio ambiente, por tanto cuando estas se requieren realizar en pro del desarrollo de una región, estas se deberán ejecutar bajo parámetros de sostenibilidad causando el menor impacto posible, si bien conforme a la normatividad ambiental actual, la construcción de una vía interna que no es la prolongación de vías terciarias, no requiere licenciamiento ambiental, es necesario para su construcción, si se requiere intervención de coberturas vegetales, ocupar cauces de fuentes hídricas, realizar movimientos de tierra, entre otros, obligatoriamente se deberá pedir concepto técnico a la autoridad ambiental competente, sobre la viabilidad de conceder dichos permisos y su debida tramitación.

Para el caso puntual de la vía que se construyó o se estaba construyendo en el predio ubicado en la vereda Quebradona, se debió haber realizado las siguientes actuaciones: Solicitud del o los permisos pertinente a las autoridades Ambientales

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

caso puntual, permiso de ocupación de cauce, autorización para la disposición de Residuos de construcción y demolición -RCD y permiso de aprovechamiento forestal.

La construcción o realización de pequeñas obras de drenaje superficial, principalmente en los tramos con fuerte pendiente, para evitar la aparición de regueros y pequeñas cárcavas. Estas con el fin de que se desvíen las aguas corrientes a las cunetas.

Para reducir al mínimo las posibles alteraciones de la fuente hídrica, se debió proceder en su cruce la colocación de obras que minimicen los daños sobre el cauce que a su vez evitará que en los movimientos de tierras se produzcan acumulaciones de materiales en suspensión en la fuente hídrica.

Manejo de taludes en zonas muy erosionables o con riesgo de deslizamientos en masa, es necesario vegetarlos rápidamente y/o efectuar obras de contención o de drenaje.

CUARTO: Acorde con lo referenciado en el informe técnico relacionado, se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Recurso Suelo: Se removió suelo en la conformación de la banca de la vía, el material removido fue arrojado al lado de esta sin ningún control, no se realizó o construyó un sitio acopio de estos materiales. La construcción de la vía se realizó con maquinaria pesada. En el sector con más pendientes hay erodabilidad del material por la ladera, generando el riesgo que por escorrentía vaya a la fuente conocida con el nombre de Quebradona.

La vía está ubicada en una área de montaña, con una pendiente superior de 15% de pendiente, con taludes en algunos sectores de hasta 3 metros de alto, quedando en algunos de 90°, con suelos de color amarillo rojillo con mezcla de arcillas con gredas y pedregosos, muy suelto que lo convierte en suelos inestables susceptibles a procesos erosivos.

El suelo removido por la construcción de la banca, calculándose por altura de taludes, ancho y longitud de vía en mínimo 576 m³ de las excavaciones, que se arrojaron al lado de la vía, sin ningún tipo de manejo, ya que al quedar suelto y por las lluvias transporta y contamina el suelo y fuentes de agua. La vía no cuenta con balastro, el cual lo deben adquirir con personas naturales o jurídicas que tengan título minero y licencia ambiental.

Recurso Agua.

El impacto potencial, es la ocupación de cauce, aproximadamente en un trayecto de 3 mts de longitud de la vía, por 3.5 de ancho esto arroja una área afectada de 10.5 mts², cabe aclarar que estas zonas la intervención fue mínima.

AUTO

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

Los impactos potenciales sobre el agua se centran exclusivamente en los daños que la construcción de la instalación puede suponer sobre la red de drenaje, que a su vez se restringen a las eventuales interrupciones de la red de superficie, debidas a los movimientos de tierra, las contaminaciones puntuales provocadas por el incremento de sólidos en suspensión en los cursos de agua.

Posible Modificación de la red de drenaje superficial presente por la ocupación de cauce. La adopción de unas medidas preventivas mínimas durante la construcción, como la colocación de tubos en los cruces de los cursos, obvia el problema.

Contaminación de los cursos cruzados por incremento de sólidos en suspensión; este impacto es proporcional a la cantidad de tierra removida.

Recurso Flora

Reducción de la cobertura vegetal y de los habitas de la vida silvestre.

La existencia de carreteras en áreas forestales puede causar la fragmentación de los ecosistemas en los bosques afectados.

En términos generales dicha actividad repercute directamente sobre los recursos suelo, agua y flora ya que con la acción realizada se restringe el uso del recurso agua para otros usos, tales como el uso doméstico, afectado por la incorporación de partículas sólidas en la corriente, aumento de la carga de fondo y en suspensión, incremento en las tasas de sedimentación aguas abajo hasta tanto no se genere una compactación del material del suelo removido, además de posible deslizamientos por la no estabilización de taludes y al mismo tiempo del impacto visual y paisajístico, si bien con respecto al recurso flora el área intervenida no es considerable, esta es una de las formas de cómo se va dando la pérdida paulatina de las coberturas vegetales naturales.

QUINTO: Se identificaron como presuntos responsables de la afectación ambiental a las siguientes personas:

Nombre	Cédula de ciudadanía
<i>Maria Efigenia Vargas de Montoya</i>	C. C. 22.169.904
<i>Gloria Eneids Montoya Vargas</i>	C.C 43.344.908
<i>Luis Herlindo Cossio Jiménez</i>	C.C 15.482.547

SEXTO: Con las actividades de construcción de vía veredal sin los permisos establecidos por norma, se vulneró presuntamente lo establecido en los artículo 83 numeral a) d), 102, 132, 179, 180, 204 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.1.1.18.2.numeral 1, literales a),b), 2.2.2.3.2.3 numeral 7, literal a), 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, literales a), b) y 2.2.3.2.24.1, numeral 3, literal a), Del Decreto 1076 de 2015, los cuales se citan:

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;(...)

Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

~~3.1~~ a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

AUTO

9

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio del informe técnico N° 400-08-02-01-1978 del 15 de octubre del año 2020, se verifico que en las coordenadas referencias en el hecho segundo del presente acto administrativo, se está realizando construcción de una vía veredal sin los respectivos permisos, esta cuenta con un trayecto Total de 82.3 mts de longitud, por 3.5 mts de ancho, lo que arroja un área de 288.05 mts² intervenidos, en ocupación de cauce y el área restante corresponde a zonas de mosaico de bosques de galería en franja de protección de la fuente de agua Quebradona. Actividad ejecutada por los señores Maria Efigenia Vargas de Montoya, identificada con cedula de ciudadanía 22.169.904, a la señora Gloria Eneids Montoya Vargas, identificada con cedula de ciudadanía 43.344.908, al señor Luis Herlindo Cossio Jiménez identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.547.

Ahora bien, al ser una conducta en flagrancia, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

AUTO

11

“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”

cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **MARIA EFIGENIA VARGAS DE MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.169.904, la señora **GLORIA ENEIDS MONTOYA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía 43.344.908, al señor **LUIS HERLINDO COSSIO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.547, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motivan de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Solicitar a La Subdirección de Gestión Administrativa visita con el fin de verificar si se siguen realizando las actividades generadoras de las infracciones ambientales descritas en el acápite de Hechos de esta providencia.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa y demás diligencias obrantes en el expediente a la Fiscalía General De La Nación-Unidad De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para los fines pertinentes.

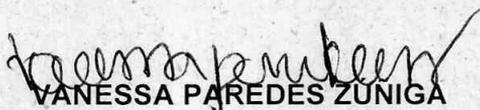
ARTICULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARIA EFIGENIA VARGAS DE MONTOYA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.169.904, la señora **GLORIA ENEIDS MONTOYA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía 43.344.908, al señor **LUIS HERLINDO COSSIO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.482.547. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


YANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		23-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		24-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			